

----- EN CIUDAD VICTORIA, CAPITAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, siendo las diez horas del día doce de junio de dos mil dieciocho, reunidos en el Salón de Plenos “Benito Juárez” del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los Ciudadanos Magistrados Horacio Ortiz Renán, Oscar Cantú Salinas, Adrián Alberto Sánchez Salazar, Hernán de la Garza Tamez, Raúl Enrique Morales Cadena, Jesús Miguel Gracia Riestra y Egidio Torre Gómez, bajo la presidencia del primero de los nombrados, en Sesión Ordinaria que dio inicio en la fecha y hora indicadas.- -----

----- Acto seguido el Secretario General de Acuerdos pasó lista de asistencia con la ausencia de la Magistrada Blanca Amalia Cano Garza, previo aviso al H. Pleno y habiendo quorum el Magistrado Presidente, declaró abierta la Sesión. Se acordó igualmente dispensar la lectura del acta relativa a la Sesión Ordinaria celebrada el día cinco de junio de dos mil dieciocho, por haber sido turnada con anterioridad para su revisión, y una vez aplicadas las observaciones y correcciones pertinentes, se aprobó por unanimidad de votos.-----

----- Enseguida el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con los siguientes asuntos:-----

1.- Oficio B-416/2018 del siete de junio de dos mil dieciocho, del Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual remite testimonio de la ejecutoria dictada en el Conflicto Competencial 3/2018 suscitado con el Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado, dentro del expediente CONFIDENCIAL formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la parte demandada en el expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por CONFIDENCIAL, propietaria de la negociación “Laboratorio Mante”,

en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional Tamaulipas, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial.-----

ACUERDO.- Se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y acúsele recibo del oficio y ejecutoria en mención, para los efectos conducentes. Ahora bien, de la precitada ejecutoria se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito estimó existente el conflicto de competencia, en razón de que ambos órganos jurisdiccionales manifestaron en forma expresa, en ejercicio de su autonomía y potestad, la negativa de conocer del asunto sometido a su jurisdicción; y es a partir de lo anterior que con base en el análisis de las prestaciones reclamadas y los hechos expresados en la demanda, como advierte que como lo señala el Juez de Distrito contendiente, el contrato base de la acción no tiene su origen en el artículo 75 del Código de Comercio, sino en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la parte actora promovió la demanda reclamando expresamente el pago de las facturas cuyo monto asciende a la cantidad reclamada como suerte principal, incluyendo el impuesto al valor agregado, y si bien pudiera estimarse que lo que en realidad pretende es el cobro de pesos, no debe perderse de vista que dicho cobro obedece al incumplimiento de un contrato de prestación de servicios que celebró con un organismo descentralizado de la administración pública federal, que presta un servicio público. Esto es, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos

surgidos en relación a la falta de pago estipulado en los contratos administrativos deben resolverse en el juicio administrativo respectivo; lo que sustenta en la tesis de jurisprudencia 2a./J.14/2018 (10) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”* De ahí que al definir que la naturaleza de la acción es administrativa, la autoridad competente para conocer de la acción intentada por la parte actora, es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al tenor del artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues a este concierne conocer de las controversias promovidas contra: a) resoluciones definitivas; b) actos administrativos, y c) procedimientos en materia administrativa sobre la interpretación y cumplimiento de contratos públicos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a través del juicio contencioso administrativo. En el particular, porque la reclamación de la parte actora versa sobre el pago de una cantidad de pesos por los servicios de estudios de laboratorios de análisis clínicos que proporcionó al Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo del contrato **CONFIDENCIAL**, por lo que es inconcuso que tal prestación deriva del incumplimiento del referido contrato de servicios, esto es, reclama el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, pues los hechos que narró la parte actora en su escrito inicial de demanda, ponen de relieve que lo que pretende demostrar es que a pesar de que cumplió con los servicios de estudios de laboratorio de análisis clínicos, según las facturas que exhibe, la parte demandada incumplió con las obligaciones a su cargo, es decir, el pago de las sumas que amparan dichos documentos, incluyendo el impuesto al valor agregado. Es con base en todo lo anterior, que ordena se remitan los autos del presente asunto a la Sala Regional

Golfo-Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad, para que se avoque al conocimiento y resolución del asunto. Es en mérito de lo anterior que deberá comunicarse el sentido de dicho fallo al Juez de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Ciudad Mante, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; debiéndose archivar el expediente formado al incidente de incompetencia, como asunto concluido.-----

2.- Oficio 143/2018 del cuatro de junio de dos mil dieciocho, del Juez de Primera Instancia de lo Civil del Noveno Distrito Judicial, mediante el cual en atención al requerimiento hecho informa haber solicitado prórroga del plazo para el cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por el Republicano Ayuntamiento de Miquihuana contra actos de esa autoridad; asimismo remite copia certificada de las constancias conducentes.--

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se tuvo a la autoridad oficiante en torno al requerimiento hecho, informando de la solicitud formulada al referido Tribunal Colegiado en el sentido de que se conceda prórroga, por un término prudente y razonable, en el plazo para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, contenida en el oficio 140 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (cuya copia se adjunta), la cual se funda en dos aspectos medulares a saber: lo voluminoso del expediente conformado al asunto natural, que consta de cuatrocientas diecinueve fojas, y en su reciente adscripción como Titular del precitado órgano jurisdiccional – apenas el treinta de abril del presente año-, mismos que inciden en no tener la inmediatez del negocio del cual emana el acto reclamado, atento a que la sentencia de amparo impone analizar nuevamente la Litis planteada

y las excepciones opuestas, valorando el caudal probatorio; por lo que se ordenó agregar a sus antecedentes para que obren como en derecho corresponde el oficio en cuestión y copia adjunta.-----

3.- Oficios 1222 y 1247 fechados el uno y cuatro de junio de dos mil dieciocho, de la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, mediante los cuales respectivamente acusa recibo del requerimiento hecho e informa haber dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL contra actos de esa autoridad; asimismo remite copia certificada de las constancias conducentes.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se tuvo a la autoridad oficiante en torno al requerimiento hecho, acusando recibo del mismo e informando que en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, dentro del expediente sin número (promoción reservada **CONFIDENCIAL**) de su índice, se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, donde se concedió la protección constitucional al quejoso, pues dejó insubsistente la resolución reclamada y en su lugar dictó otra en la que analiza nuevamente el recurso de revocación planteado por el impetrante y con la adecuada fundamentación y motivación se pronuncia en cuanto al mismo, en la términos señalados en la ejecutoria de amparo y con plenitud de jurisdicción resuelve lo que en derecho estima procedente, en este caso, desechando el citado medio de impugnación; lo que ordenó además hacerlo del conocimiento del señalado Tribunal Colegiado; por lo que agréguese a sus antecedentes para que obren como en derecho corresponde los oficios en cuestión y copias certificadas adjuntas.-----

4.- Oficio 156/2018 del siete de junio de dos mil dieciocho, de la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, mediante el cual informa haberse dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado en el Juicio de Amparo Indirecto CONFIDENCIAL promovido por el menor CONFIDENCIAL contra actos de esa autoridad; asimismo remite copia certificada de las constancias conducentes.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo tercero y 194 de la Ley de Amparo, se tuvo a la autoridad oficiante en torno al requerimiento hecho, informando que mediante nueva sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, donde se concedió la protección constitucional al menor **CONFIDENCIAL** en observancia además a los términos de la diversa resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, que declara fundado el recurso de inconformidad 4/2018 interpuesto por **CONFIDENCIAL**, interventora provisional de la Sucesión a bienes de **CONFIDENCIAL** en representación del citado menor, por lo que se ordenó agregar a sus antecedentes para que obren como en derecho corresponde el oficio en cuestión y copias certificadas adjuntas al mismo.--

5.- Oficio 2249-MNC del siete de junio de dos mil dieciocho, de la Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica la resolución que declara fundado el recurso de inconformidad interpuesto por CONFIDENCIAL, interventora provisional de la Sucesión a bienes de CONFIDENCIAL en representación del menor CONFIDENCIAL, y requiere a este Tribunal en su carácter de superior jerárquico, para que ordene a la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, cumpla con la

ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Indirecto CONFIDENCIAL promovido por el citado menor, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden y que vigiló su acatamiento, se impondrá una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se acordó agregar el oficio de cuenta al cuaderno de antecedentes formado. Por otro lado, hágase del conocimiento del Juez Noveno de Distrito en el Estado, que este Tribunal Pleno, en sesión del cinco de junio en curso, conforme lo dispuso el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en su ejecutoria del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, firmada el uno de junio precitado, al resolver el recurso de inconformidad 3/2018, dirigió a la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, la orden contenida en el oficio 00275 de la misma fecha, para que dentro del término de tres días cumpliera con la ejecutoria dictada en la audiencia constitucional celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, firmada el once de octubre siguiente, en el Juicio de Amparo Indirecto **CONFIDENCIAL** promovido ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado por el menor **CONFIDENCIAL**, contra actos de dicha autoridad responsable dentro del toca **CONFIDENCIAL** deducido del expediente **CONFIDENCIAL** relativo al juicio sucesorio a bienes de **CONFIDENCIAL**, denunciado por **CONFIDENCIAL** y **CONFIDENCIAL** de apellidos **CONFIDENCIAL**, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira; lo que también se dispuso se debería acreditar ante la autoridad federal con copia certificada de las constancias respectivas. Lo que también se dispuso se comunicara al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito y al Juez Noveno de

Distrito en el Estado, para los efectos legales consiguientes. Hágase del conocimiento del Juez Noveno de Distrito, que mediante acuerdo dictado en esta propia fecha, se tuvo a la autoridad responsable informando del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, en términos de la copia certificada de las nueva resolución pronunciada de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.-----

6.- Oficio 1076/2018 del siete de junio de dos mil dieciocho, de la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, mediante el cual informa haberse dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL contra actos de esa autoridad; asimismo remite copia certificada de las constancias conducentes.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo tercero y 194 de la Ley de Amparo, se tuvo a la autoridad oficiante en torno al requerimiento hecho, informando que mediante nueva sentencia dictada en sesión celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho, se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, donde se concedió la protección constitucional al quejoso, lo que hizo del conocimiento de la autoridad federal mediante el diverso 1075/2018 de la misma fecha, al cual se acompañó copia certificada de las constancias respectivas, por lo que se ordenó agregar a sus antecedentes para que obren como en derecho corresponde el oficio en cuestión y copias certificadas adjuntas al mismo.-----

7.- Oficio 903/2018 del siete de junio de dos mil dieciocho, de la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, mediante el cual informa haberse dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal

Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL contra actos de esa autoridad; asimismo remite copia certificada de las constancias conducentes.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo tercero y 194 de la Ley de Amparo, se tuvo a la autoridad oficiante en torno al requerimiento hecho, informando que mediante nueva sentencia dictada en sesión celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho, se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, donde se concedió la protección constitucional al quejoso, lo que hizo del conocimiento de la autoridad federal mediante el diverso 902/2018 de la misma fecha, al cual se acompañó copia certificada de las constancias respectivas, por lo que se ordenó agregar a sus antecedentes para que obren como en derecho corresponde el oficio en cuestión y copias certificadas adjuntas al mismo.-----

8.- Oficio 392/2018-A del seis de junio de dos mil dieciocho, de la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual remite testimonio de la resolución que declara que no quedó cumplido por la responsable el fallo protector y requiere a este Tribunal para que ordene al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial cumpla con la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se acordó agregar a sus antecedentes el oficio de cuenta y su anexo, para que obren como en derecho corresponde. Conforme a la resolución adjunta, la responsable no cumplió el fallo protector, porque el primer lineamiento al

que se le vinculó, fue que dejara insubsistente la resolución reclamada y no se advierte que haya dispuesto dejar sin efecto la resolución del cuatro de mayo de dos mil diecisiete; de ahí la consideración de que con la nueva resolución emitida, se presenta un defectuoso cumplimiento, ya que, se sostiene, no es jurídicamente válido inferir que al emitirse ésta, tácitamente quede revocada la anterior reclamada. En ese sentido, como lo dispone la autoridad de amparo, se ordenó requerir nuevamente al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, para que cumpla la ejecutoria del catorce de marzo de dos mil dieciocho, firmada el quince del propio mes y año, dictada en el Juicio de Amparo Directo **CONFIDENCIAL** promovido por **CONFIDENCIAL** contra actos de dicha autoridad, dentro del expediente **CONFIDENCIAL** relativo al juicio ejecutivo mercantil descrito, lo que deberá acreditar ante la autoridad federal con copia certificada de las constancias respectivas; orden que deberá comunicarse a la responsable vía fax, por ser el medio más expedito. Con copia del oficio a que se hace referencia, se dispuso comunicar al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para los efectos legales consiguientes.-----

9.- Oficio B-413/2018 del siete de junio de dos mil dieciocho, del Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual requiere a este Tribunal en su carácter de superior jerárquico, para que ordene a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, cumpla con la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo **CONFIDENCIAL promovido por **CONFIDENCIAL** contra actos de la citada autoridad, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se impondrá una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.-----**

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se acordó formar el cuaderno de antecedentes respectivo. Por otra parte, como lo dispone la autoridad de amparo, se ordenó requerir a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, para que cumpla la ejecutoria del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio de Amparo Directo **CONFIDENCIAL** promovido por **CONFIDENCIAL** contra actos de dicha autoridad, dentro del toca **CONFIDENCIAL** deducido del recurso de apelación interpuesto dentro del expediente **CONFIDENCIAL** relativo al juicio de desahucio que se relaciona, lo que deberá acreditar ante la autoridad federal con copia certificada de las constancias respectivas; orden que deberá comunicarse a la responsable por oficio, por ser el medio más expedito. Con copia del oficio a que se hace referencia, se dispuso comunicar igualmente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para los efectos legales consiguientes.-----

10.- Estado procesal que guardan los autos del expediente **CONFIDENCIAL formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la parte demandada, dentro del expediente **CONFIDENCIAL** relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por el arquitecto **CONFIDENCIAL**, administrador único de **CONFIDENCIAL**, en contra del Republicano Ayuntamiento de Reynosa, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, de los cuales se advierte la conclusión del término concedido para que las partes ofrecieran pruebas o alegaran lo que a su interés conviniera.-----**

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1117, párrafo quinto, del Código de Comercio, lo procedente es que se cite a las partes

para oír sentencia interlocutoria, misma que será pronunciada dentro del término legal.-----

11.- Oficios 2816 y 2821 fechados el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, de la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, mediante los cuales rinde su informe y remite los autos originales del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por CONFIDENCIAL por su propio derecho y en representación de sus menores hijas, en contra de CONFIDENCIAL, a efecto de substanciar la recusación interpuesta por el demandado.-----

Acuerdo.- Se ordenó formar expediente y regístrese con el número que le corresponde. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58 y 219 del Código de Procedimientos Civiles, previamente a proveer lo que en derecho proceda, se instruyó al Secretario General de Acuerdos para que asiente en autos el cómputo del término fijado por el Juez de Primera Instancia a la parte recusante para que comparezca ante este Tribunal y certifique si ocurrió dentro del citado término mediante escrito, a continuar el trámite de la recusación interpuesta, y una vez hecho lo anterior, dése nueva cuenta.-----

12.- Oficios 1372 y 1375 fechados el treinta de mayo de dos mil dieciocho, del Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, mediante los cuales rinde su informe y remite los autos originales del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Hipotecario promovido por el licenciado CONFIDENCIAL, apoderado general para pleitos y cobranzas de CONFIDENCIAL y continuado por CONFIDENCIAL, en contra de CONFIDENCIAL y CONFIDENCIAL, y CONFIDENCIAL, como tercero llamado a juicio, a efecto de substanciar la recusación interpuesta por éste último. Asimismo se da cuenta con el escrito fechado el treinta y uno de

mayo último, de **CONFIDENCIAL**, mediante el cual comparece a continuar el trámite de la recusación.-----

RESOLUCIÓN.- Se dictó resolución bajo los siguientes puntos **resolutivos:**“...**Primero.-** Es improcedente y, por ende, se desecha de plano la recusación interpuesta por **CONFIDENCIAL** en contra del licenciado Gilberto Barrón Carmona, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, dentro del expediente **CONFIDENCIAL** relativo al Juicio Hipotecario promovido por el licenciado **CONFIDENCIAL**, apoderado general para pleitos y cobranzas de **CONFIDENCIAL** y continuado por **CONFIDENCIAL**, en contra de **CONFIDENCIAL** y **CONFIDENCIAL**, y **CONFIDENCIAL**, como tercero llamado a juicio, en los términos y por las razones expuestas en el considerando primero de este fallo. **Segundo.-** Con testimonio de lo aquí resuelto, comuníquese al Juzgado de Primera Instancia para los efectos legales conducentes. **Tercero.-** Se tiene al recusante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y como abogados autorizados para esos efectos, en los términos señalados en el considerando segundo. En cambio, hágansele al funcionario recusado las notificaciones de carácter personal, mediante cédula que se fije en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal. **Cuarto.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. **Notifíquese personalmente.-...**”-----

13.- Oficio 1439 del ocho de junio de dos mil dieciocho, del licenciado Isidro Javier Espino Mata, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial, mediante el cual remite los autos originales del expediente sin número (Folio **CONFIDENCIAL**) formado al Juicio Ejecutivo Mercantil que promueve el licenciado **CONFIDENCIAL**, endosatario en procuración de **CONFIDENCIAL**, en contra de **CONFIDENCIAL**, a efecto de calificar la excusa planteada.-

RESOLUCIÓN.- Se dictó resolución bajo los siguientes puntos **resolutivos:** “...**Primero.-** Se califica de legal la causa y, por ende, se declara procedente la excusa planteada por el licenciado Isidro Javier Espino Mata, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial, dentro del expediente sin número (Folio **CONFIDENCIAL**) formado al Juicio Ejecutivo Mercantil que promueve el licenciado **CONFIDENCIAL**, endosatario en procuración de **CONFIDENCIAL**, en contra de **CONFIDENCIAL**, en los términos y por las consideraciones expuestas en el considerando segundo de este fallo. **Segundo.-** Con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos originales del expediente descrito en el punto resolutivo que antecede, al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, a efecto de que su titular se avoque a su conocimiento por sus demás trámites legales. **Tercero.-** En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido, previas anotaciones que se hagan en el libro respectivo. **Notifíquese.-...**”-----

14.- Oficio 678 del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, de la Magistrada de la Sala Regional Altamira, mediante el cual remite el toca **CONFIDENCIAL** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra del auto de sobreseimiento por prescripción de la sanción, dictado en el expediente **CONFIDENCIAL** relativo a la causa seguida en contra de **CONFIDENCIAL** y otros, por los delitos de Allanamiento de Morada, Lesiones y Daño en Propiedad, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial, a efecto de calificar la excusa planteada.-----

RESOLUCIÓN.- Se dictó resolución bajo los siguientes puntos **resolutivos:** “...**Primero.-** Se califica de legal la causa y, por ende, se declara procedente la excusa planteada por la doctora Martha Patricia

Razo Rivera, Magistrada de la Sala Regional Altamira, dentro del toca **CONFIDENCIAL** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra del auto de sobreseimiento por prescripción de la sanción, dictado en el expediente **CONFIDENCIAL** relativo a la causa seguida en contra de **CONFIDENCIAL** y otros, por los delitos de Allanamiento de Morada, Lesiones y Daño en Propiedad, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial con residencia en Ciudad Madero, en los términos y por las razones expuestas en el considerando segundo de éste fallo. **Segundo.-** Con copia certificada de la presente resolución, remítanse los autos concernientes al toca de apelación descrito en el punto resolutivo que antecede, a la Sala Regional Victoria con residencia en esta capital, a efecto de que su titular continúe con el conocimiento del asunto por sus demás trámites legales. **Tercero.-** Comuníquese igualmente el presente fallo a la Magistrada de la Sala Regional Altamira, para los efectos conducentes. **Cuarto.-** En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido, previas anotaciones que se hagan en el libro respectivo. **Notifíquese.-...**”-----

15.- Oficio SSGA-VII-28762/2017 del catorce de julio de dos mil diecisiete, del Actuario Judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al acuerdo dictado por el Ministro Presidente de dicho Alto Tribunal, de fecha trece de julio mencionado, donde declara que carece de competencia legal para conocer de la solicitud de reconocimiento de inocencia planteada por CONFIDENCIAL y/o CONFIDENCIAL y remite cinco escritos relacionados con dicha petición. Asimismo se da cuenta con los escritos del dieciocho de agosto y catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en los que el promovente del reconocimiento solicita, en su orden, no ser trasladado al Penal de

CONFIDENCIAL y no se expongan sus datos personales ni los números de las causas penales.-----

ACUERDO.- De conformidad con los artículos 114, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Política del Estado, 20, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 521 del Código de Procedimientos Penales, se acepta la competencia y en consecuencia, se ordenó formar expediente y registrar con el número que le corresponde. A este respecto, se estima no se está en el caso de admitir el Reconocimiento de Inocencia que se plantea toda vez que se advierte notoriamente improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la aludida solicitud. En efecto, conforme a los hechos expuestos se advierte que el ahora promovente pretende la declaración del reconocimiento de su inocencia fundado en la revisión que solicita se haga del total de las actuaciones de las causas penales a que hace referencia; lo que la hace de plano improcedente. Es así porque de conformidad con los artículos 142 Bis, del Código Penal para el Estado y 520 y 521 del Código de Procedimientos Penales, el reconocimiento de inocencia constituye de acuerdo a la ley una forma de extinción penal, y en cuya virtud, cualquiera que haya sido la pena o la media de seguridad impuesta quedará sin efecto si se acredita que el sentenciado es inocente; inocencia que igualmente da derecho al sentenciado o a sus derechohabientes a una indemnización a título de reparación del daño, calculada de acuerdo a la base y parámetros legalmente establecidos, la cual será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de inocencia. También se obtiene que el reconocimiento de inocencia sólo procede cuando se base en alguno de los motivos que expresamente establece la ley, a saber: a) cuando la sentencia se funde en pruebas que posteriormente se declaren falsas; b) cuando después de dictada la sentencia, aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que se haya fundado; c) cuando condenada una persona

por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive, y d) cuando el reo hubiera sido condenado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en juicio diverso en que también haya recaído sentencia firme. De donde resulta que el reconocimiento de inocencia está acotado a los supuestos que taxativa y limitadamente señala la ley, lo que puede decirse, se funda en un principio de seguridad jurídica y en la firmeza de la cosa juzgada, de ahí también su carácter extraordinario y excepcional. En estos casos, la Ley Procesal Penal dispone que el condenado que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de inocencia, al ocurrir ante el Supremo Tribunal de Justicia, debe expresar la causa o causas, de las enumeradas en el artículo 520 del Código Adjetivo, en que se funda su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente; y que salvo el tercer supuesto en que dicho reconocimiento procede, sólo se admitirá como prueba la documental. Entonces, de acuerdo al invocado artículo 520 el reconocimiento de inocencia procede entre otros supuestos procede cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que después de dictada, fueron declarados falsos en juicio; así como cuando después de la sentencia aparecieran documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla y que sirvieron de base a la acusación. Conforme a todo esto, el reconocimiento sólo prospera cuando después de dictada la sentencia, aparecieran elementos que invaliden la prueba en que esta se haya fundado; cuya comprensión exige que se aprecien dos puntos, a saber: 1) que el reconocimiento de inocencia debe enderezarse contra la sentencia irrevocable, naturalmente condenatoria, como presupuesto lógico de la declaración de inocencia pretendida, y 2) que las pruebas en que ésta se funde sean supervenientes al proceso y además eficaces para invalidar aquellas en que se basó la condena. Con relación al primer

aspecto, se entiende por sentencia irrevocable, aquella contra la que no procede recurso ordinario o medio de defensa por virtud del cual pueda modificarse o revocarse; es decir, tiene como presupuesto básico la existencia de una decisión condenatoria inatacable. Por lo que hace al segundo aspecto, relativo a la superveniencia de las pruebas encaminadas a demostrar la inocencia, encuentra su fundamento en el enunciado legal que precisa, que después de la sentencia aparecieran documentos que invalidan las pruebas en que descansa aquélla y que sirvieron de base a la acusación; con lo que necesariamente se hace alusión a pruebas posteriores al proceso en que se pronunció aquella, novedosos o diversos a los en que se fundó la condena y que sean aptos para aniquilarlos o invalidarlos, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos. En ese contexto, es manifiesta la improcedencia del reconocimiento de inocencia planteado, en la medida que respecto de los procesos seguidos en su contra por el delito de Robo (**CONFIDENCIAL**, **CONFIDENCIAL** y **CONFIDENCIAL**) ante el entonces Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo y por los delitos de Allanamiento de Morada y Portación de Arma Prohibida (**CONFIDENCIAL**) y Robo a Lugar Cerrado (**CONFIDENCIAL**) instruidos en el diverso Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial y ciudad de referencia, el promovente solamente alude que fue detenido a base de golpes y tortura y al ser puesto a disposición el Secretario de Acuerdos escuchó su denuncia de los golpes y tortura recibida, pero no le dio seguimiento, circunstancia que denunció ante cada uno de los Juzgados al rendir su declaración; expone igualmente que actualmente lleva delitos que ya pagó en prisión y que está pagando por otros que no cometió, porque no le dieron debida oportunidad de defenderse, en tanto en las declaraciones donde sólo aparece su nombre, se vio obligado a firmarlas porque fue obligado, pero

no estuvo asistido en las diligencia por un abogado, reiterando que las autoridades fueron omisas en cuanto a su denuncia de tortura, así como la negativa de los jueces respecto a su solicitud de acumulación de procesos, y a la circunstancia de que cuando apeló de la sentencia en uno de los procesos no se le dio seguimiento y en las que él no apeló (**CONFIDENCIAL**), sí se tomaron en cuenta, de lo cual no se enteró sino hasta que se solicitó su partida jurídica, y de que existen muchas violaciones a sus derechos, anomalías, omisión y negligencia de los jueces. Sin embargo, no hace relación y mucho menos aporta –como lo exige la ley- nuevos elementos de prueba que invaliden las de carácter incriminatorio en que se fundaron las sentencias condenatorias impuestas y que sirvieron de base para la acusación, sea porque dichas pruebas incriminatorias hayan sido posteriormente declaradas falsas o porque después de dictadas las sentencias condenatorias aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que aquellas se hayan fundado. Más bien con los argumentos que expresa pretende que se reanalicen o valoren nuevamente los señalados elementos de convicción ya considerados en los aquellos procesos, a partir de los hechos de golpes y tortura mencionados, y sobre las diversas violaciones al debido proceso que argumenta, en cuanto a la oportunidad de defenderse por no haber estado asistido en las diligencia por un abogado, la omisión de las autoridades en cuanto a su denuncia de tortura, la negativa a la acumulación de procesos, la omisión en el seguimiento de las apelaciones interpuestas por él, y las demás violaciones a sus derechos, anomalías, omisión y negligencia de los jueces a que se refiere en forma genérica. Lo que hace de plano improcedente la solicitud planteada porque los supuestos del reconocimiento de inocencia en estudio conforme al artículo 520, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales necesariamente hacen alusión a pruebas

posteriores (supervenientes) al proceso o procesos en que se dictó la sentencia condenatoria, diversos a los en que se fundó la condena (novedosos), y que sean aptos para aniquilarlos o invalidarlos (eficaces) surgiendo la necesidad de hacer cesar los efectos de dicha condena. Pero en este caso el promovente sólo alude a circunstancias de hecho que de forma genérica afirma tuvieron lugar dentro de los procesos en mención, como son los golpes y tortura de que fue objeto y la omisión en el seguimiento de su denuncia, y sobre las diversas violaciones al debido proceso, tales como no haber sido asistido por un abogado y diversas anomalías, omisión y negligencia que atribuye a los jueces; pero sin mencionar y mucho menos aportar, elementos de prueba supervenientes, posteriores a las sentencias condenatorias dictadas en su contra, distintos a los en que aquellas se fundaron y que sean de tal naturaleza eficaces para aniquilar o invalidar las señaladas pruebas incriminatorias; con lo que se parte del supuesto en su pretensión de que este Tribunal Pleno emprenda el análisis particular de cada una de las causas penales donde resultó condenado, a fin de establecer la existencia de las violaciones que atribuye ocurrieron, lo que escapa naturalmente escapa de la reconocimiento de inocencia ya que este no constituye un recurso ni tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios o se analicen las señaladas violaciones al proceso; y asimismo porque en con relación a la causa **CONFIDENCIAL** alude a un aspecto que en su concepto hace inverosímil lo expresado por el acusador en su denuncia, en donde refirió que el lugar de los hechos era un cuarto oscuro y él padece de miopía, como para hacer un pleno reconocimiento de su persona al momento del robo. Dicho en otras palabras, la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia no estriba en revalorar los elementos de convicción que ya fueron apreciados en la sentencia pronunciada por el órgano jurisdiccional que conoció de la

causa penal correspondiente, y que además ha adquirido carácter de irrevocable, por no haber sido recurrida o bien al haber sido confirmada en grado de apelación, y, en su caso, negada la protección constitucional, dado que ello implicaría abrir otra instancia, tendente a aquilatar o apreciar nuevamente las pruebas ahí aportadas y en su caso las violaciones que dentro del procedimiento pudieran haberse cometido. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos precedentes lo son también los reconocimientos de inocencia tramitados ante ese Alto Tribunal, controlados con los números 11/2011, 15/2011 y 7/2012 de rubro y texto siguientes: *“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES INFUNDADA LA SOLICITUD SI EN ÉSTA SÓLO SE ARGUMENTA QUE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA SE REALIZÓ UNA INCORRECTA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO, SIN OFRECER PRUEBAS NOVEDOSAS.* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Tesis 1a. XXXVI/2013 (10a.), página 836, Registro 2002883). Ahora bien, de sus diversos escritos se advierte que el promovente alude a hechos distintos a los señalados procesos que le fueron instruidos que tuvieron lugar el ocho de agosto de dos mil trece, ocurridos al interior del **CONFIDENCIAL**, en que fueron muertos **CONFIDENCIAL** **“CONFIDENCIAL”** y **CONFIDENCIAL** **“CONFIDENCIAL”**, y cuya responsabilidad asumieron él y el también interno **CONFIDENCIAL** por órdenes de quien en ese tiempo era el brazo ejecutor o lugarteniente del Jefe de turno en dicho penal, por parte de la delincuencia organizada; argumentando que fueron forzados a asumir la responsabilidad de tales homicidios pero que en ello no tuvieron nada que ver, sin embargo el promovente no identifica el proceso ni ante qué autoridad judicial se substanció, así como la sentencia lógicamente condenatoria que hubiese sido pronunciada, presupuesto *sine qua non* del

reconocimiento de inocencia, lo que la hace improcedente; pero sobre todo debe tomarse en cuenta que en el escrito del veinte de mayo de dos mil diecisiete, el promovente manifiesta se olvide lo del escrito de reconocimiento de inocencia en el delito de homicidio, lo que no puede interpretarse sino como la renuncia o abandono en la pretensión de que dicho reconocimiento de inocencia se tramite. Para esto no se soslaya que si bien, en el diverso escrito fechado el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el promovente alude en alguna forma a la intención de que se continúe con el reconocimiento de inocencia planteado, pues al destacar el peligro que él y su familia corren si las personas verdaderamente responsables toman represalias, porque aunque ya intentaron que se desistiera, ya no vive en el mismo Módulo, y de que, se tome como prueba a su favor el modo en que se cometieron hechos iguales en el penal, que el tipo de arma no coincide con las heridas, que el supuesto homicida luego luego –dijo– se declara culpable y que nadie podría salir ileso de una riña con armas punzocortantes; porque aún en el caso, dichas probanzas –que no son más que meras manifestaciones– no reúnen las cualidades anteriormente destacadas para la procedencia del reconocimiento de inocencia pretendido, en cuanto a ser supervenientes o posteriores a la sentencia condenatoria que en su caso se hubiera dictado, novedosas o distintas a las pruebas de cargo ya valoradas y además eficaces jurídicamente para desvirtuar o invalidar aquellas, porque la naturaleza del reconocimiento de inocencia no estriba en abrir una nueva instancia a fin de reexaminar y o valorar nuevamente el material probatorio aportado en la causa. Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: *“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL*. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Agosto de 1996, Tesis

1a./J. 19/96, página 158, Registro 200,403). Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia de la mencionada Primera Sala, de rubro y texto siguientes: *“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA.* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, Tesis 1a./J. 12/96, página 193). Tampoco es de considerarse las diversas manifestaciones contenidas en el escrito de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, respecto de la información que aporta y que dice puede ser útil para abrir una línea de investigación, ni sobre su participación como testigo de cargo en las causas que por los delitos de evasión de reos y homicidio refiere, al tiempo que lleva preso y al estado de salud de su señora madre y a la intención de no seguir perdiendo más tiempo en la cárcel y de que sus hijas no sigan creciendo sin tenerlo a su lado; tomando en cuenta que lo anterior es inconducente para disponer siquiera la apertura a trámite del reconocimiento de inocencia planteado. Como tampoco es de tomar en cuenta la petición inicial contenida en el propio escrito del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, en el sentido de intervenir ante el Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y ante el Juez de Distrito para que se le conceda el amparo y protección solicitados, para no ser trasladado a la cárcel de Nuevo Laredo –como incluso reitera en el escrito del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete–; toda vez que en ninguna forma podría ésta Tribunal actuar en ese sentido, al no existir base legal para realizar gestión de esa naturaleza ante ninguna autoridad, y porque como lo pone de manifiesto en el diverso escrito fechado el catorce de diciembre de la expresada anualidad, el señalado juicio de garantías **CONFIDENCIAL** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, fue sobreseído mediante sentencia pronunciada en la sentencia dictada en la audiencia constitucional celebrada el

veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, y además deja en claro, contra la postura inicialmente planteada, haber realizado el promovente la petición formal para ser trasladado al **CONFIDENCIAL**, porque por el lugar donde radica su familia biológica, hace imposible pueda recibirla dada la gran distancia y por no contar con salud ni con los recursos económicos para solventar los gastos. Finalmente, en cuanto a que se conceda la mayor discreción al tramitar y resolver el reconocimiento de inocencia, no se expongan sus datos personales ni los números de las causas penales referidas; dígase que en la versión pública que en su oportunidad se realice de esta determinación serán suprimidos sus datos personales e información sensible y que legalmente estime como reservada o confidencial, de conformidad con el artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y su correlativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con base en todo lo anteriormente expuesto, no ha lugar a admitir el reconocimiento de inocencia planteado y por tanto, se desecha de plano la solicitud relativa.

Tomando en cuenta que el promovente se encuentra interno en el **CONFIDENCIAL**, ubicado en **CONFIDENCIAL**, en consecuencia, por conducto del Magistrado Presidente se ordenó girar atento exhorto a través de su homólogo en el Estado de **CONFIDENCIAL**, al Juez con jurisdicción y competencia en dicho lugar con el objeto de que en auxilio de las labores de este Tribunal, disponga que por conducto del funcionario judicial a quien encomiende la diligencia, le notifique personalmente el presente acuerdo al interno **CONFIDENCIAL** y/o **CONFIDENCIAL**, y en su oportunidad se sirva remitir las constancias de su diligenciación para los efectos consiguientes.-----

16.- Oficio 35391/2017 del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el

Estado de Oaxaca, relativo al acuerdo que dispone remitir a este Tribunal el escrito de CONFIDENCIAL, por el cual promueve reconocimiento de inocencia respecto de la condena impuesta en sentencia dictada dentro del expediente CONFIDENCIAL concerniente al proceso seguido por el delito de Homicidio ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial.-----

ACUERDO.- De conformidad con los artículos 114. Apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado. 20, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del poder Judicial y 521 del código de Procedimientos Penales, se aceptó la competencia para conocer del reconocimiento de inocencia planteado; consecuentemente, se ordenó formar expediente y registrar con el número que le corresponde. A este respecto, se estimó no se está en el caso de admitir el Reconocimiento de Inocencia que se plantea toda vez que se advierte notoriamente improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano. En efecto, conforme a los hechos expuestos se advirtió que el ahora promovente pretende la declaración del reconocimiento de su inocencia fundado en la revisión que solicita se haga del total de las actuaciones de las causas penales a que hace referencia y en forma especial de los medios de prueba aludidos, a fin de establecer el tiempo que transcurrió desde que lo pusieron a disposición de la autoridad competente, hasta que se dictó sentencia, según él, para corroborar que no tuvo buena defensa y existieron violaciones procesales; la pericial de química forense en donde sale positivo en su resultado, porque en dado caso que haya cometido el delito, no se encontraba en pleno uso de sus facultades, así como la declaración ministerial rendida por él y el informe referente a la diligencia de reconocimiento y entrega de cadáver, en cuando al apartado de fe de lesiones, para efecto de corroborar que no concuerdan las lesiones del occiso con lo supuestamente declarado por el

promoviente, ya que el instrumento u objeto con el que se cometió fue una tabla y no una arma punzocortante; lo que la hace de plano improcedente. Es así porque de conformidad con los artículos 142 Bis del Código Penal y 520 y 521 del Código de Procedimientos Penales, el reconocimiento de inocencia constituye de acuerdo a la ley una forma de extinción penal, y en cuya virtud, cualquiera que haya sido la pena o la media de seguridad impuesta quedará sin efecto si se acredita que el sentenciado es inocente; inocencia que igualmente da derecho al sentenciado o a sus derechohabientes a una indemnización a título de reparación del daño, calculada de acuerdo a la base y parámetros legalmente establecidos, la cual será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de inocencia. También se obtiene que el reconocimiento de inocencia sólo procede cuando se base en alguno de los motivos que expresamente establece la ley, a saber: a) cuando la sentencia se funde en pruebas que posteriormente se declaren falsas; b) cuando después de dictada la sentencia, aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que se haya fundado; c) cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive, y d) cuando el reo hubiera sido condenado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en juicio diverso en que también haya recaído sentencia firme. De donde resulta que el reconocimiento de inocencia está acotado a los supuestos que taxativa y limitadamente señala la ley, lo que puede decirse, se funda en un principio de seguridad jurídica y en la firmeza de la cosa juzgada, de ahí también su carácter extraordinario y excepcional. En estos casos, la Ley Procesal Penal dispone que el condenado que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de inocencia, al ocurrir ante el Supremo Tribunal de Justicia, debe expresar la causa o causas, de las enumeradas en el artículo 520 del Código Adjetivo, en que se funda su petición,

acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente; y que salvo el tercer supuesto en que dicho reconocimiento procede, sólo se admitirá como prueba la documental. Entonces, de acuerdo al invocado artículo 520 el reconocimiento de inocencia procede entre otros supuestos procede cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que después de dictada, fueron declarados falsos en juicio; así como cuando después de la sentencia aparecieran documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla y que sirvieron de base a la acusación. Conforme a todo esto, el reconocimiento sólo prospera cuando después de dictada la sentencia, aparecieran elementos que invaliden la prueba en que esta se haya fundado; cuya comprensión exige que se aprecien dos puntos, a saber: 1) que el reconocimiento de inocencia debe enderezarse contra la sentencia irrevocable, naturalmente condenatoria, como presupuesto lógico de la declaración de inocencia pretendida, y 2) que las pruebas en que ésta se funde sean supervenientes al proceso y además eficaces para invalidar aquellas en que se basó la condena. Con relación al primer aspecto, se entiende por sentencia irrevocable, aquella contra la que no procede recurso ordinario o medio de defensa por virtud del cual pueda modificarse o revocarse; es decir, tiene como presupuesto básico la existencia de una decisión condenatoria inatacable. Por lo que hace al segundo aspecto, relativo a la superveniencia de las pruebas encaminadas a demostrar la inocencia, encuentra su fundamento en el enunciado legal que precisa, que después de la sentencia aparecieran documentos que invalidan las pruebas en que descansa aquélla y que sirvieron de base a la acusación; con lo que necesariamente se hace alusión a pruebas posteriores al proceso en que se pronunció aquella, novedosos o diversos a los en que se fundó la condena y que sean aptos para aniquilarlos o invalidarlos, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus

efectos. En ese contexto, se manifiesta la improcedencia del reconocimiento de inocencia planteado, en la medida que como ha quedado establecido con anterioridad, el promovente solamente alude que fue torturado y obligado a aceptar su responsabilidad en los hechos atribuidos, misma tortura y amenazas que lo fueron por parte de los propios internos, los cuales pertenecen a una organización delictiva que en su momento tenían gobernado el propio centro penitenciario donde se cometieron estos hechos, lo que trascendió al mismo proceso, el cual se llevó a cabo bajo el argumento de que había renunciado al derecho a un debido proceso; que el defensor de oficio no lo defendió en lo más mínimo, ya que no llevó a cabo un plan o estrategia de defensa, incluso no interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada, dejándole en completo estado de indefensión; dijo ser una persona analfabeta, porque no sabe leer y escribir, y es ahora que está lejos de los hechos que se atreve a promover, ya que no corre peligro; asimismo, alude fundar el reconocimiento de inocencia precisamente en las irregularidades con las que fue integrada dicha causa, de las cuales se advierten razones obvias para poner en tela de juicio la legalidad del proceso que se instruyó, y asimismo refiere como una prueba, con los que se puede invalidar y desvirtuar el fundamento en que se basa el juzgador para emitir la sentencia impugnada, como son los informes que correspondan al Juzgado respectivo para el efecto de que sean analizados de manera ponderada y se corroboren las irregularidades que existen en ellos, saber: el tiempo que transcurrió desde que lo pusieron a disposición de la autoridad competente, hasta que se dictó sentencia, esto, para corroborar que no tuvo buena defensa y existieron violaciones procesales; el peritaje de química forense aplicado a su persona, en donde sale positivo en el resultado y en dado caso que haya cometido el delito, no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales; la declaración

ministerial rendida por el promovente en fecha nueve de agosto de dos mil trece; el informe referente a la diligencia de reconocimiento y entrega de cadáver, en donde se muestre textualmente el apartado de fe de lesiones del occiso, que no concuerdan las lesiones del occiso, en lo supuestamente declarado por el promovente, ya que el instrumento u objeto con el que se cometió el crimen fue una tabla y no una arma punzocortante. Sin embargo, no hace relación y mucho menos aporta – como lo exige la ley- nuevos elementos de prueba que invaliden las de carácter incriminatorio en que se fundaron las sentencias condenatorias impuestas y que sirvieron de base para la acusación, sea porque dichas pruebas incriminatorias hayan sido posteriormente declaradas falsas o porque después de dictada la sentencia condenatoria aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que aquellas se hayan fundado. Más bien con los argumentos que expresa pretende que se reanalicen o valoren nuevamente los señalados elementos de convicción ya considerados en aquel proceso, sobre la base de las pretendidas violaciones al debido proceso y las conclusiones que del señalado materia probatorio obtiene bajo su muy particular punto de vista. Lo que hace de plano improcedente la solicitud planteada porque los supuestos del reconocimiento de inocencia en estudio conforme al artículo 520, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales necesariamente hacen alusión a pruebas posteriores (supervenientes) al proceso o procesos en que se dictó la sentencia condenatoria, diversos a los en que se fundó la condena (novedosos), y que sean aptos para aniquilarlos o invalidarlos (eficaces) surgiendo la necesidad de hacer cesar los efectos de dicha condena. Pero en este caso el promovente sólo alude a circunstancias de hecho que de forma genérica afirma tuvieron lugar dentro del proceso en mención, pero sin mencionar y mucho menos aportar, elementos de prueba supervenientes, posteriores a la sentencia

condenatoria dictada en su contra, distintos a los en que aquellas se fundaron y que sean de tal naturaleza eficaces para aniquilar o invalidar las señaladas pruebas incriminatorias; con lo que se parte del supuesto en su pretensión de que este Tribunal Pleno emprenda el análisis particular la causa penal donde resultó condenado, a fin de establecer la existencia de las violaciones que atribuye ocurrieron, lo que naturalmente escapa de la reconocimiento de inocencia ya que este no constituye un recurso ni tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios o se analicen las señaladas violaciones al proceso. Dicho en otras palabras, la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia no estriba en revalorar los elementos de convicción que ya fueron apreciados en la sentencia pronunciada por el órgano jurisdiccional que conoció de la causa penal correspondiente, y que además ha adquirido carácter de irrevocable, por no haber sido recurrida o bien al haber sido confirmada en grado de apelación, y, en su caso, negada la protección constitucional, dado que ello implicaría abrir otra instancia, tendente a aquilatar o apreciar nuevamente las pruebas ahí aportadas y en su caso las violaciones que dentro del procedimiento pudieran haberse cometido. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos precedentes lo son también los reconocimientos de inocencia tramitados ante ese Alto Tribunal, controlados con los números 11/2011, 15/2011 y 7/2012 de rubro y texto siguientes: *“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES INFUNDADA LA SOLICITUD SI EN ÉSTA SÓLO SE ARGUMENTA QUE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA SE REALIZÓ UNA INCORRECTA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO, SIN OFRECER PRUEBAS NOVEDOSAS.* (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Tesis 1a. XXXVI/2013 (10a.), página 836, Registro 2002883). Tiene aplicación la

tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: *“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL.* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Agosto de 1996, Tesis 1a./J. 19/96, página 158, Registro 200,403). Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia de la mencionada Primera Sala, de rubro y texto siguientes: *“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA.* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, Tesis 1a./J. 12/96, página 193). Con base en todo lo anteriormente expuesto, no ha lugar a admitir el reconocimiento de inocencia planteado y por tanto, se desecha de plano la solicitud relativa. Tomando en cuenta que el promovente se encuentra interno en el Centro **CONFIDENCIAL**, en consecuencia, por conducto del Magistrado Presidente se ordenó girar atento exhorto a través de su homólogo en el Estado de **CONFIDENCIAL**, al Juez con jurisdicción y competencia en dicho lugar con el objeto de que en auxilio de las labores de este Tribunal, disponga que por conducto del funcionario judicial a quien encomiende la diligencia, le notifique personalmente el presente acuerdo al interno **CONFIDENCIAL**, y en su oportunidad se sirva remitir las constancias de su diligenciación para los efectos consiguientes.-----

TURNOS DE ASUNTOS

UNITARIAS CIVIL- FAMILIAR

1. Expediente 636/2012 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----

2. Expediente 523/2014 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----
3. Expediente 136/2016 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----
-
4. Expediente 136/2016 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----
-
5. Expediente 00000/0000 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----
6. Expediente 1319/2016 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----

7. Expediente 1464/2017 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----
8. Expediente 22/2018 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial. Turnado a la Tercera Sala.-----
9. Expediente 133/2015 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----

10. Expediente 227/2017 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----
11. Expediente 228/2017 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----
12. Expediente 327/2017 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----
13. Expediente 00000/0000 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----
14. Expediente 523/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----
15. Expediente 1/2017 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----
16. Expediente 720/2017 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----
17. Expediente 806/2010 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-
18. Expediente 622/2015 procedente del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----

19. Expediente 1113/2016 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la

Octava Sala.-----

20. Expediente 285/2017 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----

21. Expediente 409/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

22. Expediente 1579/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

23. Expediente 286/2017 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

24. Expediente 499/2017 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

COLEGIADAS CIVIL- FAMILIAR

1. Expediente 1038/2014 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

2. Expediente 1040/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

-

3. Expediente 696/2016 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
-
4. Expediente 1579/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
5. Expediente 1833/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
-
6. Expediente 102/2017 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

7. Expediente 271/2017 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

8. Expediente 280/2017 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

9. Expediente 289/2017 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
-

10. Expediente 326/2017 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

11. Expediente 561/2017 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

-

12. Expediente 586/2017 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

-

13. Expediente 627/2017 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

-

14. Expediente 765/2017 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

15. Expediente 942/2017 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

16. Expediente 933/2014 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

-

17. Expediente 610/2015 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

18. Expediente 278/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
-
19. Expediente 868/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
20. Expediente 1325/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
21. Expediente 1476/2016 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
22. Expediente 329/2017 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

23. Expediente 474/2017 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
-
24. Expediente 655/2017 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
-
25. Expediente 740/2017 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
-

26. Expediente 764/2017 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

-

27. Expediente 800/2017 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

-

28. Expediente 890/2017 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

-

29. Expediente 1423/2017 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

30. Expediente 1665/2017 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

UNITARIAS PENALES

1. Expediente 78/2006 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----

2. Expediente 78/2006 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----

3. Expediente 44/2012 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----
4. Expediente 23/2014 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----
5. Expediente 46/2015 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----
-
6. Expediente 9/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----
7. Expediente 741/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----

8. Expediente 289/1996 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.
9. Expediente 287/2001 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
10. Expediente 287/2001 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
11. Expediente 46/2014 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----

12. Expediente 84/2015 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----

13. Expediente 128/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
14. Expediente 244/2015 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
15. Expediente 317/2007 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----
16. Expediente 346/2008 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----
17. Expediente 708/2011 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----
18. Expediente 237/2012 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----
19. Expediente 798/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-
20. Expediente 798/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.--
21. Expediente 45/2017 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-

COLEGIADA PENAL

1. Expediente 38/2013 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
-
2. Expediente 80/2014 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial. Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
3. Expediente 1113/2015 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
4. Expediente 1122/2015 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
5. Expediente 46/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
6. Expediente 115/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
7. Expediente 150/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
8. Expediente 569/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
9. Expediente 23/2017 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento de Victoria.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
10. Expediente 31/2017 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento de San Fernando.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

11. Expediente 53/2017 procedente Tribunal de Enjuiciamiento de Victoria.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

12. Expediente 127/2017 Tribunal de Enjuiciamiento de Victoria.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

-

---- Una vez agotados los asuntos, el Magistrado Presidente dio por terminada la Sesión siendo las diez horas con cuarenta minutos del día de su fecha.-----

----- La presente acta fue aprobada, con las observaciones y correcciones previamente efectuadas, y firmada por los Magistrados Horacio Ortiz Renán, Oscar Cantú Salinas, Adrián Alberto Sánchez Salazar, Hernán de la Garza Tamez, Raúl Enrique Morales Cadena, Jesús Miguel Gracia Riestra, Blanca Amalia Cano Garza y Egidio Torre Gómez, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Licenciado Jaime Alberto Pérez Ávalos. Doy fe.-----

Mag. Horacio Ortiz Renán
Presidente

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Magda. Blanca Amalia Cano Garza

Mag. Óscar Cantú Salinas

Mag. Egidio Torre Gómez

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Mag. Jesús Miguel Gracia Riestra

Mag. Raúl Enrique Morales Cadena

Lic. Jaime Alberto Pérez Ávalos
Secretario General de Acuerdos

Las firmas que anteceden corresponden a la última página (20) veinte del acta de Sesión Plenaria de fecha (05) cinco de junio de dos mil dieciocho.
Doy fe.-----